



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL**

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE AUXILIO JUDICIAL  
INTERNACIONAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

**1. Consideraciones previas 2. Observaciones sobre la función consultiva del Consejo Fiscal y las funciones del Ministerio Fiscal 3. Estructura y fundamento del Proyecto 4. Consideraciones sobre el auxilio judicial internacional 5. Observaciones sobre el texto remitido 6. Conclusiones.**

**1. Consideraciones previas**

En fecha 26 de febrero de 2018 tuvo su entrada en la Fiscalía General del Estado la comunicación del Sr. Director del Gabinete Técnico del Consejo General del Poder Judicial, que en cumplimiento del Acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 21 de febrero de 2018, y de conformidad con el art. 560.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, remitía el texto del *Proyecto de Reglamento de Auxilio Judicial Internacional*, a fin de que, en el plazo de 30 días hábiles, se pudiese remitir informe sobre el mismo.

**2. Observaciones sobre la función consultiva del Consejo Fiscal y las funciones del Ministerio Fiscal**

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 14.4.j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se aprueba el *Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal* (en adelante, EOMF), corresponde al Consejo Fiscal informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal.



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Por otro lado, y en relación a los proyectos de reglamentos de desarrollo, el art. 560.2 LOPJ dispone que “el Ministerio Fiscal será oído cuando le afecte la materia sobre la que verse el proyecto y especialmente en los supuestos contemplados en las letras d) y f) a j) del apartado 1.16ª de este mismo artículo” (apartados relativos a la publicidad de las actuaciones judiciales; la habilitación de días y horas, así como la fijación de horas de audiencia pública; la constitución de los órganos judiciales fuera de su sede; la especialización de los órganos judiciales; el reparto de asuntos y ponencias; y el régimen de guardias de los órganos judiciales).

El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional que tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social (art. 124 CE y art. 1 EOMF).

Para el cumplimiento de esta misión, corresponde al Ministerio Fiscal, entre otras funciones, “velar por que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes y en los plazos y términos en ellas señalados, ejercitando, en su caso, las acciones, recursos y actuaciones pertinentes” (art. 3.1 EOMF) y “promover o, en su caso, prestar el auxilio judicial internacional previsto en las leyes, tratados y convenios internacionales” (art. 3.15 EOMF).

La función consultiva del Consejo Fiscal ha sido además interpretada en términos amplios, habiéndose expresado en otras ocasiones el Consejo Fiscal en el sentido de entender que, con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, han de ser expresadas sus consideraciones sobre aspectos que afecten a derechos y libertades fundamentales, así como en relación a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, y todo ello con el fin de contribuir a



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad, una vez aprobados, en los procesos judiciales en los que el Ministerio Fiscal ejercita las funciones que tiene legalmente encomendadas.

El Proyecto sometido a informe no afecta a la organización y estructura del Ministerio Fiscal, pero está relacionado con sus funciones, al tratar cuestiones relativas al auxilio judicial internacional. Además, y de forma expresa, se refiere a los miembros de la carrera fiscal al enumerar los destinatarios del Prontuario de Auxilio Judicial Internacional, indicando que el CGPJ a través del servicio de Relaciones Internacionales y del Centro de Documentación Judicial, en colaboración con la Fiscalía General del Estado y con el Ministerio de Justicia, promoverá que se mantengan actualizadas las aplicaciones del Prontuario de Auxilio Internacional (art. 3 del texto remitido). En la Disposición Adicional Primera se indica además que “el registro del Servicio de Relaciones Internacionales del CGPJ relativo peticiones de auxilio judicial civil y penal recibidas por los órganos judiciales españoles podrá intercambiar información, incluso de manera automática, con los respectivos registros del Ministerio de Justicia y de la Fiscalía General del Estado”.

El presente texto da cumplimiento al preceptivo trámite de informe previsto en la indicada legislación orgánica del Ministerio Fiscal, expresando el parecer del Consejo Fiscal sobre el mencionado proyecto.

### **3. Estructura y fundamento del Proyecto**

El Reglamento tiene por objeto el desarrollo de la potestad reglamentaria sobre la organización y gestión de la actuación de los órganos judiciales españoles en



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

materia de cooperación jurisdiccional interna e internacional que el art. 560.1.16 letra k) de la LOPJ establece como competencia del CGPJ, en el marco estricto de desarrollo de las previsiones de la LOPJ, y el art. 599.1. 7º LOPJ atribuye al Pleno.

La materia de cooperación judicial internacional requiere de especiales conocimientos y experiencia y de una actualización permanente; esta circunstancia, junto a la deficiencia de regulación en la legislación interna de la cooperación penal, justifican que el CGPJ regule reglamentariamente algunas cuestiones que vienen a favorecer el debido ejercicio de las competencias jurisdiccionales en este ámbito.

El Proyecto remitido se estructura en una exposición de motivos, dieciséis artículos distribuidos en tres Títulos, dos Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

En la Exposición de motivos se justifica la necesidad de la regulación para integrar todas las disposiciones que incidan en la organización y gestión de la actuación de los órganos judiciales españoles en materia de cooperación jurisdiccional internacional, así como todas aquellas que perfilen el papel que debe desempeñar en este cometido el Servicio de Relaciones Internacionales del CGPJ, teniendo en cuenta la actual dispersión normativa. Se cita en este sentido la dispersión de la normativa contenida en el Reglamento 1/2005, *de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales*, el Reglamento 2/2010, de 25 de febrero de 2010, *sobre criterios generales de homogeneización de las actuaciones de los servicios comunes procesales*, el art. 562 de la LOPJ, o la Ley 29/2015, de 30 de julio, de *Cooperación Jurídica Internacional en materia civil*.

A ello se une, según la Exposición de motivos, la necesidad de contar con una regulación de las redes creadas por el CGPJ cuya actividad se proyecta en la



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

esfera internacional, con el fin de articularlas como herramientas claves al servicio de la Carrera Judicial. Se indica que se ha aprovechado además la nueva reglamentación para regular el proceso de selección de los miembros de las Redes de Cooperación Judicial Internacional pertenecientes a la carrera judicial a los que se refiere el art. 33 de la Ley 16/2015, de 7 de julio, así como la incidencia de su actividad en los módulos de productividad, su formación, su régimen de incompatibilidades y las causas de su cese; y que se ha incluido un Título relativo al registro y reparto de las solicitudes de cooperación judicial internacional pasiva.

El Título I, bajo la rúbrica *actuación del Consejo General del Poder Judicial en apoyo del auxilio judicial internacional*, incluye varias disposiciones sobre la obligación de cumplimiento de solicitudes de auxilio judicial procedentes de países extranjeros (art. 1); la actuación del CGPJ en apoyo de la emisión y ejecución del auxilio judicial (art. 2); el Prontuario de Auxilio Judicial Internacional (art. 3); la asistencia en cooperación judicial internacional activa y pasiva (arts. 4 y 5); la práctica de actuaciones procesales en otro Estado y desplazamiento de jueces y magistrados a estos efectos (art. 6); y la estadística judicial y los servicios comunes (art. 7).

El Título II se dedica a las *Redes Internacionales del CGPJ* y distribuye su contenido en cuatro capítulos. El primero, reúne las *disposiciones comunes* sobre las Redes internacionales dependientes del CPGJ (art. 8); su coordinación con el Servicio de Relaciones Internacionales (art. 9); y la selección y nombramiento de sus miembros (art. 10). El capítulo segundo se dedica a la *Red Judicial Española de Cooperación Internacional (REJUE)*, su organización (art. 11) y funcionamiento (art. 12). La *Red de Expertos en Derecho de la Unión Europea (REDUE)* se regula en el capítulo tercero: la integración de magistrados en la misma (art. 13) y su funcionamiento (art. 14). El capítulo cuarto bajo la rúbrica *otras disposiciones* se refiere al procedimiento de selección de representantes judiciales en las Redes



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Internacionales de Cooperación Judicial (art. 15).

El Título III, sobre el *registro y reparto de las solicitudes de cooperación judicial internacional pasiva* incluye en su artículo único normas sobre el registro de las peticiones de auxilio internacional recibidas; los plazos de reparto; y el reenvío de las solicitudes al partido judicial correspondiente (art. 16).

La Disposición Adicional Primera prevé el intercambio de información entre los registros del Servicio de Relaciones Internacionales del CGPJ, del Ministerio de Justicia y de la Fiscalía General del Estado. En la Disposición Adicional Segunda se admite que la Comisión Permanente pueda modificar la composición de las redes a propuesta del Servicio de Relaciones Internacionales atendiendo a las necesidades detectadas.

La Disposición Transitoria define la legislación aplicable a los procesos de renovación de la Red Judicial Europea y de la Red de Expertos en Derecho de la Unión Europea que se convoquen a partir de la entrada en vigor del mismo reglamento.

El capítulo II del Título IV del Reglamento 1/2005, de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, queda derogado por la Disposición Derogatoria única.

La Disposición Final Primera recoge la base jurídica del reglamento y la Disposición Final Segunda su entrada en vigor.



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL**

#### **4. Consideraciones sobre el auxilio judicial internacional**

Como reflexión inicial, debe señalarse que el Reglamento adolece de una falta de previsión en relación a las exigencias específicas que la inminente publicación de la modificación de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, *de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea* para la incorporación en derecho español de la Directiva 2014/41/CE, *relativa a la orden europea de investigación en materia penal* (en adelante, la Directiva).

En este sentido, conviene recordar que la cooperación judicial internacional, en términos cuantitativos, está principalmente encaminada a la obtención de prueba en el procedimiento penal; por otra parte, la incidencia de la cooperación internacional con Estados miembros de la Unión Europea supone, de conformidad con los datos con los que cuenta la Fiscalía General del Estado, en torno al noventa por ciento del total de solicitudes de asistencia que se reciben. Si a ello añadimos dos variables: por una parte, que la orden europea de investigación (en adelante, OEI-s) es un instrumento que, completada la transposición, afectará a la inmensa mayoría de los Estados miembros -las solicitudes de Irlanda o Dinamarca constituyen un porcentaje absolutamente intrascendente en el total- y, por otra, que la gran mayoría de supuestos de obtención de prueba serán canalizados a través de la OEI a tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la Directiva, llegamos a la incontestable conclusión de que el instrumento diseñado en la OEI será el protagonista absoluto en el ámbito de la cooperación penal internacional a partir de la entrada en vigor de la modificación de la Ley de reconocimiento mutuo.

El proyecto de ley que actualmente se tramita en el Parlamento atribuye al Ministerio Fiscal, como se desarrollará más adelante, un papel singularmente relevante en la recepción y tramitación de las OEIs, dato que exigirá una tarea importante de coordinación con los órganos jurisdiccionales que pudieren ser



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

destinatarios de las OEIs que desde las distintas Fiscalías les fueran remitidas. La nueva Ley, por ejemplo, establece que el Ministerio Fiscal es la autoridad competente para recibir las órdenes europeas de investigación y atribuye al Fiscal el registro y acuse de recibo en las OEI (art. 187.2 del Proyecto de Ley remitido a las Cortes Generales); mientras este reglamento dispone de forma general la necesidad de los órganos judiciales de acusar recibo, regulando una cuestión que hasta ahora está falta de concreción en la Ley, pero que puede producir confusión con la nueva regulación.

El hecho de la inminente regulación de la OEI y las novedades que la misma parece va a introducir aconsejarían que la aprobación del Reglamento se demorara hasta la publicación de la ley de transposición de la Directiva.

### **5. Observaciones sobre el texto remitido**

#### **Título I.- Actuación del Consejo General del Poder Judicial en apoyo del auxilio judicial internacional.**

Este Título I aborda varias cuestiones relativas a la forma y supuestos en que el CGPJ puede prestar asistencia a los juzgados y tribunales en la emisión o ejecución de solicitudes de asistencia o en la emisión y ejecución de instrumentos de reconocimiento mutuo, así como las concretas obligaciones de juzgados y tribunales en ese mismo campo de la actuación judicial.

#### **Artículo 1**

La primera reflexión que hay que realizar es que el artículo 1 *“obligaciones del cumplimiento de solicitudes de auxilio judicial procedentes de países extranjeros”* aborda en sus ordinales 1, 2 y 3 cuestiones relativas a la recepción, acuse de recibo y devolución de las solicitudes de cooperación, aspectos que no guardan





## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

relación alguna con el objeto del Título I; se trata de obligaciones de los propios órganos jurisdiccionales que no vienen referidas a las concretas competencias que se atribuyen al CGPJ, por lo que se considera la inclusión de tales obligaciones de los juzgados y tribunales en aquel constituye una técnica normativa inadecuada.

El apartado 4 del mismo artículo indica la puesta en conocimiento del CGPJ por los órganos judiciales de las solicitudes de auxilio judicial que afecten al territorio de varias demarcaciones o de la concurrencia de varias solicitudes de auxilio relacionadas entre sí, a los efectos del ejercicio de las funciones que corresponden a aquel en materia de auxilio judicial o para la puesta en funcionamiento de los mecanismos de coordinación correspondientes. Esta disposición está también directamente relacionada con la actuación de los juzgados y Tribunales, sin perjuicio de que posteriormente pueda dar lugar a la actuación del CGPJ.

En el Reglamento 1/2005 estas disposiciones se sitúan bajo la rúbrica “el cumplimiento en España de las solicitudes de auxilio judicial internacional procedentes de países extranjeros”, ubicación que se ajusta mejor a su contenido.

Por ello, se propone la creación de un nuevo Título en el Reglamento bajo la rúbrica “*La cooperación judicial internacional*” integrado por tres artículos: Artículo 1. “*El cumplimiento en España de las solicitudes de auxilio judicial de otros Estados*” (actual art. 1 del texto remitido), Artículo 2. “*Las solicitudes de auxilio judicial a otros Estados*” (actual art. 4) y Artículo 3. “*Estadística judicial*” (actual art. 7.1 del texto remitido). Consiguientemente, el Título I del texto remitido “*Actuación del Consejo General del Poder Judicial en apoyo del auxilio judicial internacional*” estaría integrado por el actual artículo 2 (“*Actuación del CGPJ en apoyo de la emisión y ejecución del auxilio judicial internacional*”), artículo 3 (“*Prontuario de Auxilio Judicial Internacional*”), artículo 5 (“*Asistencia en cooperación judicial*”).



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL**

*internacional pasiva*) y artículo 6 (*“Práctica de actuaciones procesales en otro Estado y desplazamiento de jueces y magistrados a estos efectos”*).

En caso de rehusar la propuesta anterior, cabe señalar que, en la rúbrica del art. 1 remitido se incluye *“(art. 78 del Reglamento CGPJ 1/2005)”*, inciso relativo a la disposición de la norma actual que la D.Derogatoria única del borrador posteriormente deroga, por lo que debería suprimirse.

En el apartado 1 del artículo se indica que “los Jueces y Tribunales españoles darán cumplimiento a las solicitudes de auxilio judicial (...) en la forma prevista en (...) las *leyes especiales*. Se considera más adecuada la expresión *leyes procesales* que contenía el art. 78 del Reglamento 1/2005.

Dispone el artículo 1.2 lo siguiente: *“En cuanto se reciba una solicitud de auxilio judicial, la Autoridad Judicial española deberá remitir sin dilación acuse de recibo a la Autoridad extranjera requirente, en el que se indique el número de expediente de cooperación, el órgano judicial encargado de ejecutar la solicitud, su dirección postal y de correo electrónico, teléfono, fax y otros datos. La misma obligación existe cuando la Autoridad Judicial competente para la recepción de la solicitud lo sea también para su ejecución”*.

La redacción del texto es confusa, pues en la primera frase parece hacerse alusión, por oposición a la segunda, a los supuestos en que la autoridad de recepción no sea competente para la ejecución de la solicitud, circunstancia que debería hacerse constar de modo expreso. Se menciona en ese primer inciso que se comunicará a la autoridad solicitante “el órgano judicial encargado de ejecutar la solicitud”; si este párrafo trata de establecer la obligación por parte de un órgano judicial no competente de notificar dicha circunstancia a la autoridad solicitante y de poner en conocimiento de ésta a qué autoridad la ha remitido, esto debe hacerse constar de forma más clara debiendo ponerse de manifiesto que la



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL**

autoridad de recepción en estos supuestos difícilmente puede conocer cuál es el “órgano judicial encargado de la ejecución”; pueden conocerse los datos del Decanato, pero no del concreto órgano jurisdiccional y además éste puede entenderse, a su vez, no competente y remitirlo a otro órgano diferente. Y siguiendo el proyecto de Ley de modificación de la Ley 23/2014 (art. 187.2), es posible además que la competencia para el reconocimiento y ejecución corresponda al Ministerio Fiscal. Se propone un texto alternativo en cuanto a la primera frase:

*En cuanto se reciba una solicitud de auxilio judicial, la Autoridad Judicial española deberá remitir sin dilación acuse de recibo a la Autoridad extranjera requirente, en el que se indique el número de expediente de cooperación y, caso de no ser competente para su ejecución, la dirección postal y correo electrónico, teléfono, fax y otros datos del Decanato del partido judicial o Fiscalía donde se haya remitido la solicitud.*

Por otra parte, en lo referente a esta materia de acuse de recibo, la sistemática parece aún más errónea y la confusión se acrecienta dado que el artículo 16.4 (registro de solicitudes de cooperación judicial internacional) aborda nuevamente la cuestión (véanse los comentarios a dicho precepto).

**Artículo 2.**

Respecto del artículo 2.2 debe señalarse que se advierte una errónea ubicación de la referencia a Eurojust, pues de la forma en que se hace mención a este parece desprenderse que Eurojust es una red de cooperación, por lo que se sugiere hacer mención a Eurojust, bien antes de hacer referencia a las redes de cooperación, bien al final del listado, tras haber aludido a todas las redes, tras la frase “o de otras redes que pudieren existir”.



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

### **Artículo 3.**

El artículo 3 regula el Prontuario que es una herramienta extremadamente útil creada y compartida por el CGPJ, la Fiscalía General del Estado y el Ministerio de Justicia.

El artículo 3.2 atribuye al CGPJ a través del Servicio de Relaciones Internacionales y del CENDOJ, en colaboración con el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General del Estado, la actualización del Prontuario. La participación del Ministerio de Justicia y la Fiscalía en la actualización no es una simple colaboración sino una responsabilidad compartida que se ha reflejado en el propio Prontuario y en todos los documentos que organizan la forma de actualización; se trata de una corresponsabilidad que estaría mejor expresada con la expresión “de acuerdo o de conformidad con la Fiscalía y con el Ministerio de Justicia”, lo que asegura la actualización coordinada y con criterios comunes y acordados previamente entre las tres instituciones.

### **Artículo 4.**

El art. 4, bajo la rúbrica “asistencia en cooperación judicial internacional activa” incluye varias disposiciones sobre la posibilidad de los órganos judiciales de solicitar asistencia del CGPJ, las redes internacionales de cooperación o Eurojust, con carácter previo a cursar una petición de auxilio judicial internacional (apartado 1); el canal de remisión de las solicitudes –directamente a la autoridad del otro Estado o a través del Ministerio de Justicia como autoridad central, según proceda- (apartado 2); y las solicitudes de asistencia para el seguimiento de los despachos de auxilio judicial cursados a otros Estados (apartado 3).



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL**

El contenido de este art. 4, al regular las posibilidades de actuación de los Jueces y Tribunales encontraría mejor ubicación bajo una rúbrica independiente - “*Solicitudes de auxilio judicial a otros Estados*” u otro similar – en un Título diferenciado.

Por otro lado, el artículo 4.3 dice lo siguiente:

*El órgano judicial que hubiere cursado un despacho de auxilio judicial a otro Estado y no vea satisfecha esta petición en un plazo razonable, podrá ponerlo en conocimiento del Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial, del punto de contacto de la Red que corresponda o de Eurojust, a fin de que con la intervención de éstos o, en su caso, con intervención del Ministerio de Justicia español en cuanto autoridad central, se interese de las autoridades extranjeras competentes la práctica de las actuaciones demandadas.*

En relación a esta cuestión, cabe recordar que Eurojust, como Unidad de cooperación judicial de la Unión Europea tiene perfectamente determinadas sus funciones en el artículo 3 de la *Decisión 2002/187/JAI del Consejo, de 28 de febrero de 2002, por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia, modificada por la Decisión 2003/659/JAI del Consejo y por la Decisión 2009/426/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por la que se refuerza Eurojust* y la Red Judicial Europea las tiene en el artículo 4 de la *Decisión 2008/976/JAI del Consejo de 16 de diciembre de 2008 sobre la Red Judicial Europea*. La cuestión relativa al reparto de funciones entre Eurojust y la Red Judicial Europea ha sido abordada desde distintas perspectivas y ámbitos. En la Unión Europea se elaboró por Eurojust y la Red Judicial Europea un documento conjunto con la finalidad de servir de información y asistencia a las autoridades nacionales a la hora de establecer qué canal utilizar a la hora de solicitar asistencia, documento denominado *Assistance in International*



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

*Cooperation in Criminal Matters for Practitioners. European Judicial Network and Eurojust. What can we do for you?*. En España se ha actualizado recientemente, a través de los trabajos desarrollados en el seno del Sistema Nacional de Coordinación de Eurojust, el documento denominado *Guía de buenas prácticas para las autoridades judiciales españolas al recabar la asistencia de Eurojust, la Red Judicial Europea, los magistrados de enlace, IberRed y la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos*, cuya finalidad es igualmente servir de orientación a las autoridades españolas respecto de las funciones y cometidos específicos de los órganos e instrumentos de cooperación que se refieren en el título del documento.

A la luz del contenido de estas guías, la alusión que el Reglamento hace respecto de la posibilidad de acudir a Eurojust por el mero hecho de que se haya producido un retraso en la ejecución de la asistencia solicitada resulta inadecuada, pues dicho tipo de consultas debe trasladarse de forma preferente a través de la Red Judicial Europea, no de Eurojust, salvo que motivos puntuales, conforme a la Guía indicada, así lo aconsejen. Entendemos que el Reglamento no debe desviarse de las recomendaciones de actuación acordadas en la Guía a la cual quizá se podría hacer referencia a fin de darle visibilidad entre los juzgados y tribunales.

Por otra parte, la referencia que en precepto analizado se hace a “la Red que corresponda” resulta demasiado vaga y confusa; las funciones específicas de la Red Judicial Europea o, dentro de la Carrera Judicial, a la Red Judicial Española de Cooperación Internacional, son diferentes a las demás redes especializadas (equipos conjuntos o cibercriminalidad), por lo que entendemos que, dado que el seguimiento de las comisiones rogatorias o instrumentos de reconocimiento mutuo corresponde a la Red Judicial Europea o, en su caso, a la Red Judicial Española de Cooperación Internacional, así debería hacerse constar en el texto de este artículo.



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL**

**Artículo 6.**

El artículo 6 se denomina “*práctica de actuaciones procesales en otro Estado y desplazamientos de jueces y magistrados a estos efectos*”. Dicho precepto aborda cuestiones administrativas relacionadas con la autorización de los desplazamientos de miembros de la Carrera Judicial fuera de España para la práctica de comisiones rogatorias o ejecución de instrumentos de reconocimiento mutuo (señaladamente en este supuesto de OEIs), así como los desplazamientos para reuniones de coordinación, bien en Eurojust o de forma directa en el Estado miembro correspondiente o también de forma directa con terceros Estados.

Al respecto hay que señalar que debe distinguirse entre los desplazamientos para la práctica de diligencias con relevancia procesal y aquellas que no la tienen o pudieren no tenerla; en este último supuesto se encuentran las reuniones informales con autoridades de otros Estados en el territorio de estos y las reuniones de coordinación de Eurojust. Aunque mucho se ha analizado respecto del reflejo procesal de las reuniones de coordinación en Eurojust, en principio y de forma habitual, estas se realizan de manera informal mediante un intercambio de información sobre procedimientos en curso y sus perspectivas de futuro; tan sólo aquellas reuniones en que se adoptan determinados acuerdos como la firma de acuerdos de equipos conjuntos de investigación o se reciben comisiones rogatorias o instrumentos de reconocimiento mutuo (OEIs) o su resultado tienen trascendencia procesal, yendo más allá de la condición de informal de estas reuniones. A la vista de tal consideración, el título del artículo debe replantearse en lo que respecta al hecho de que el título debe hacer referencia a los desplazamientos de jueces no solo para la práctica de diligencias procesales, sino para la práctica de diligencias que no pueden considerarse “actuaciones procesales”, por lo que dicho título podría ser “práctica de actuaciones procesales,



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

celebración de reuniones en otro Estado y desplazamientos de jueces y magistrados a estos efectos”.

En el apartado 1 del artículo 6 se indica que “la práctica de actuaciones judiciales (...) se efectuará de acuerdo con (...) las leyes especiales (...)”. Se considera más adecuada la expresión *leyes procesales* en este inciso.

Señala el artículo 6.6, *in fine*, que *la solicitud para la autorización del desplazamiento puede proceder del miembro nacional de España en Eurojust o de su suplente*. La actuación del suplente del miembro nacional de Eurojust está justificada cuando se dan las circunstancias descritas en el artículo 6.2 de la *Ley 16/2015 por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior*, por lo que en general la convocatoria a la reunión de coordinación debe proceder del propio miembro nacional, salvo que concurran los supuestos de suplencia o bien que el miembro nacional, a estos efectos, haya delegado de forma general la posibilidad de convocar a jueces o magistrados en el suplente, conforme a la atribución señalada en el artículo 6.2, *in fine*.

### **Artículo 7.**

El art. 7 incluye tres disposiciones sobre la estadística judicial, los servicios comunes procesales y la especialización de órganos judiciales.

Teniendo en cuenta la variedad de contenido de estas disposiciones, se sugiere la conveniencia de desglosar estos apartados en tres artículos independientes.

El apartado 1, relativo al deber de los órganos judiciales de consignar en la estadística judicial las solicitudes de auxilio judicial remitidas y recibidas encontraría mejor ubicación en un nuevo título que recogiese la actuación de los





## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

órganos judiciales en esta materia, como emisores y receptores de las solicitudes de auxilio judicial internacional (nuevo título que podría aglutinar los actuales arts. 1 y 4, incluyendo como disposición común el actual art. 7.1).

Resultaría también de mayor claridad articular el apartado 2 -que prevé la creación de secciones especializadas en los servicios comunes procesales- y el apartado 3 –sobre la promoción por el CGPJ de la especialización de órganos judiciales en materia de cooperación jurisdiccional internacional- como artículos independientes.

En el caso de que se mantuviesen en un mismo artículo, convendría para mayor claridad incluir en el título el inciso “especialización de órganos judiciales”.

Por otro lado, en el artículo 7.3, relativo a estadísticas judiciales y servicios comunes, en la frase “certificados o formularios de reconocimiento mutuo de utilización obligatoria” la alusión a de “utilización obligatoria” resulta superflua.

### **Título II.- De las Redes Internacionales del Consejo General del Poder Judicial**

La denominación del Título induce a confusión, las Redes que el CGPJ crea y regula son redes nacionales que indican en materias internacionales, como bien establece el artículo 8. El CGPJ carece de competencia para crear redes internacionales y por tanto sería conveniente modificar el título refiriéndose correctamente a las redes que inciden en el ámbito internacional del CGPJ, como se propondrá más adelante.

Este Título regula la estructura y funcionamiento de la Red Judicial Española de Cooperación Internacional y de la Red de Expertos en Derecho de la Unión Europea, así como el nombramiento y cese de sus miembros. También aborda en



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

el artículo 15 del Capítulo 4 (*“otras disposiciones”*) la forma de selección de los representantes judiciales en las redes internacionales de cooperación judicial.

En relación a esta cuestión debe ponerse de manifiesto que estas redes internacionales a las que se refiere el artículo 33 de la Ley 16/2015 y aludidas en el artículo 15 del Reglamento no son redes del CGPJ, por lo que o bien deberían regularse en un Título diferente o bien, como resulta sistemáticamente más adecuado, debería modificarse la redacción de la rúbrica del Título II en el sentido siguiente: *“de las redes en materia internacional del Consejo General del Poder Judicial y de las demás redes internacionales”*.

Por otra parte, se debería regular la posibilidad de compatibilizar la pertenencia a la Red Judicial Española de Cooperación Internacional y a la Red Judicial Europea, situación que no está expresamente prevista en el Reglamento.

El Reglamento regula otras cuestiones sobre selección interna de expertos de las redes del CGPJ y funcionamiento de las mismas sobre las que no parece necesario hacer consideraciones.

### **Título III.- Registro y reparto de las solicitudes de cooperación judicial internacional pasiva**

#### **Artículo 16**

El Título III está destinado a establecer normas para el registro y la eficiencia en el reparto de las comisiones rogatorias e instrumentos de reconocimiento mutuo que se reciban en los distintos órganos jurisdiccionales españoles. Incluye un artículo único que se denomina *“registro de las solicitudes de cooperación judicial internacional pasiva”*. Esta denominación es idéntica al nombre del Título salvo que no se incluye la mención a “reparto”, por lo que la lógica llevaría a pensar que



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

debería haber otro artículo que abordara esta cuestión del reparto, pero no es así y es el propio artículo 16 que regula tanto al registro como el reparto, por lo que debería o bien dividirse el contenido del artículo 16, dedicado al registro, creando un artículo 17 para regular el reparto o bien modificar la denominación del artículo 16 para equipararla a la del Título III, dado que se trataría de un artículo único.

Es en este artículo donde de forma singular se pone de relieve lo que estimamos es una precipitación en la elaboración de este Reglamento sin haber esperado a la tramitación parlamentaria y aprobación de la ley de transposición de la Directiva 2014/41/UE, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal. Ninguna de las enmiendas al proyecto de ley vienen referidas al artículo 187. 1 y 2 (sí hay una relativa al párrafo 3 de dicho artículo), de lo que se desprende que es previsible que el Ministerio Fiscal se constituya como autoridad única de recepción y como autoridad de reconocimiento y ejecución en los casos no señalados en el artículo 187.2.

Teniendo en cuenta que, como se decía al inicio de este informe, que la inmensa mayoría de las solicitudes de asistencia se canalizarán a través de la OEI, el Ministerio Fiscal tendrá un protagonismo nuevo en el ámbito de la cooperación judicial internacional dentro de la Unión Europea. Ello hubiera requerido introducción en el Reglamento de las exigencias de coordinación con las distintas Fiscalías, en particular en aspectos regulados en este Título, como el reparto urgente de OEIs.

En relación a esta cuestión cabe reflexionar qué tipo de OEIs, atendiendo a la experiencia acumulada, podrían contener ejecución de medidas para las que fuera precisa asistencia judicial, siendo las más habituales las relativas a registros domiciliarios e intervenciones telefónicas cuya ejecución suele ser, casi por definición, urgente. El proyecto de Ley de modificación de la Ley 23/2014 citado, contempla en su art. 208.5 la posibilidad de que la propia autoridad de emisión



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

haya indicado en la orden, por determinadas circunstancias particularmente urgentes, la necesidad de ejecución en un plazo más corto que el establecido con carácter general para la ejecución de la medida de investigación o que la medida deba llevarse a cabo en una fecha concreta. Pueden enumerarse distintos casos dentro de la casuística imaginable: peticiones o certificados de embargo, órdenes de protección o los mismos casos indicados de registros o intervenciones telefónicas recibidas de terceros Estados. Es posible también que se reciban del Ministerio de Justicia solicitudes de asistencia judicial que requieran su tratamiento urgente. Para estos casos, el Reglamento debería contemplar en este mismo artículo el registro y reparto urgente de estas solicitudes, cuando se reciban con esta indicación desde la Fiscalía o el Ministerio de Justicia, y la posibilidad de que el Ministerio Fiscal las remita directamente al juzgado de Guardia en funciones de incidencia correspondiente, cuando su tramitación por no admitir demora alguna debe ser inmediata.

Se propone por ello añadir en el apartado 3 del art. 16 el siguiente inciso:

“En todo caso, se registrarán y repartirán con carácter urgente, en el plazo máximo de 24 horas, las peticiones de asistencia judicial internacional recibidas del Ministerio Fiscal o del Ministerio de Justicia indicando este carácter, sin perjuicio de aquéllas que se remitan directamente al juzgado de guardia por su carácter inaplazable”.

Finalmente, concluimos este informe anudando con la reflexión inicial sobre acuses de recibo, dado que el artículo 16.4 aborda esta cuestión de forma adicional a lo regulado en el artículo 1.2, no entendiéndose la deficiente técnica normativa utilizada al abordar la misma cuestión en dos artículos diferentes ubicados en Títulos distintos, con resultados que comprometen la coherencia del texto normativo.



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

La última frase del artículo 16.4 señala, respecto de las solicitudes de asistencia recibidas en un juzgado que no es competente y que son remitidas al que se entiende que lo es, que “al ser repartida en éste (el partido judicial de destino) se deberá comunicar a la autoridad remitora el órgano judicial que será encargado de su ejecución”; al respecto cabe señalar que el acuse de recibo a la autoridad de emisión o solicitante no debería realizarse por el Decanato, sino por el juzgado al que por turno corresponda, pues este puede, a su vez, efectuar un análisis sobre su competencia o sobre los antecedentes del caso, remitiéndolo a otro partido judicial o a otro órgano judicial dentro del mismo partido en función de los antecedentes del caso, argumento que ya esbozábamos en el inicio de este informe.

Sugerimos por ello que en todo caso el contenido de los artículos 1.2 y 16.4 se fusione en uno único ubicado sistemáticamente dentro de este último en torno a dos ideas fundamentales: la necesidad de acusar recibo por parte del órgano judicial que ha recibido la solicitud y, en el caso de no ser este competente, la obligación del órgano judicial que finalmente resulte competente de efectuar asimismo su correspondiente acuse de recibo.

Para concluir, mencionar la existencia de una errata en el art. 10.6 (“*redes o*”); en el art. 10.8 (“*carrera judicial*”); y en la D.Adicional Segunda (“*composición*” y “*redes*”). Se sugiere además incluir en la Disposición Transitoria su carácter de *única* (en correlación con lo indicado en la D.Derogatoria).

### **6. Conclusiones**

**Primera.-** El Reglamento tiene por objeto el desarrollo de la potestad reglamentaria sobre la organización y gestión de la actuación de los órganos judiciales españoles en materia de cooperación jurisdiccional interna e internacional que el art. 560.1.16 letra k) de la LOPJ establece como competencia



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

del CGPJ, en el marco estricto de desarrollo de las previsiones de la LOPJ, y el art. 599.1. 7º LOPJ atribuye al Pleno.

La materia de cooperación judicial internacional requiere de especiales conocimientos y experiencia y de una actualización permanente; esta circunstancia, junto a la deficiencia de regulación en la legislación interna de la cooperación penal, justifican que el CGPJ regule reglamentariamente algunas cuestiones que vienen a favorecer el debido ejercicio de las competencias jurisdiccionales en este ámbito.

**Segunda.-** El Reglamento adolece de una falta de previsión en relación a las exigencias específicas que la inminente publicación de la modificación de la Ley 23/2014 *de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea* para la incorporación en derecho español de la Directiva 2014/41/CE, relativa a la orden europea de investigación. El proyecto de Ley en tramitación en el Congreso de los Diputados establece que el Ministerio Fiscal es la autoridad competente para recibir las órdenes europeas de investigación, papel que exigirá una tarea importante de coordinación con los órganos jurisdiccionales que pudieren ser destinatarios de las OEIs en los casos en que corresponda a la autoridad judicial el reconocimiento y la ejecución, coordinación no contemplada en el borrador de Reglamento remitido. Ello aconsejaría que la aprobación del Reglamento se demorara hasta la aprobación y publicación de la citada Ley.

**Tercera.-** Para mayor claridad, sería conveniente incluir un nuevo Título en el Reglamento relativo a “La cooperación judicial internacional” que reúna en tres artículos diferenciados las disposiciones relativas al *cumplimiento en España de las solicitudes de auxilio judicial de otros Estados* (actual art. 1 del texto remitido); las correspondientes a *las solicitudes de auxilio judicial a otros Estados* (actual



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL**

art. 4) y la disposición contenida en el actual art. 7.1 relativa a la estadística judicial.

**Cuarta.-** En el art. 1 en la rúbrica se incluye “(art. 78 del Reglamento CGPJ 1/2005)”, inciso relativo a la disposición de la norma actual que la D.Derogatoria única del borrador posteriormente deroga, por lo que debería suprimirse.

En el apartado 1 del mismo artículo se indica que “los Jueces y Tribunales españoles darán cumplimiento a las solicitudes de auxilio judicial (...) en la forma prevista en (...) las leyes *especiales*. Se considera más adecuada la expresión *leyes procesales* que contenía el art. 78 del Reglamento 1/2005.

En el art. 1.2 se propone como texto alternativo “*En cuanto se reciba una solicitud de auxilio judicial, la Autoridad Judicial española deberá remitir sin dilación acuse de recibo a la Autoridad extranjera requirente, en el que se indique el número de expediente de cooperación y, caso de no ser competente para su ejecución, la dirección postal y correo electrónico, teléfono, fax y otros datos del Decanato del partido judicial o Fiscalía donde se haya remitido la solicitud*”.

**Quinta.-** El acuse de recibo de las solicitudes de auxilio judicial se aborda en el texto remitido en los artículos 1.2 y 16.4 con resultados que comprometen la coherencia del texto normativo, por lo que deberían fusionarse en uno único, ubicándose sistemáticamente dentro de este último artículo sobre la base de dos premisas: la necesidad de acusar recibo por parte del órgano judicial que ha recibido la solicitud y, en el caso de no ser este competente, la obligación del órgano judicial que finalmente resulte competente de efectuar asimismo su correspondiente acuse de recibo.



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL**

**Sexta.-** En el artículo 2.2 se sugiere hacer mención a Eurojust, bien antes de hacer referencia a las redes de cooperación, bien al final del listado, tras haber aludido a todas las redes, tras la frase “o de otras redes que pudieren existir”.

**Séptima.-** La actualización del Prontuario es una responsabilidad compartida entre el CGPJ, la FGE y el Ministerio de Justicia, no una simple colaboración. Esta corresponsabilidad estaría mejor expresada en el art. 3.2 con la expresión “de acuerdo o de conformidad con la Fiscalía y con el Ministerio de Justicia”, lo que asegura la actualización coordinada y con criterios comunes y acordados previamente entre las tres instituciones.

**Octava.-** En el art. 4.3 debería seguirse las recomendaciones de actuación acordadas en la *Guía de buenas prácticas para las autoridades judiciales españolas al recabar la asistencia de Eurojust, la Red Judicial Europea, los magistrados de enlace, IberRed y la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos*, cuya finalidad es servir de orientación a las autoridades españolas respecto de las funciones y cometidos específicos de los órganos e instrumentos de cooperación que se refieren en el título del documento, por lo que en los casos en que se produzca un retraso en la ejecución de la asistencia solicitada la consulta debe trasladarse de forma preferente a través de la Red Judicial Europea, no de Eurojust, salvo que motivos puntuales, conforme a la Guía indicada, así lo aconsejen.

Por otra parte, la referencia en ese precepto a “la Red que corresponda” resulta demasiado vaga y confusa; por lo que, dado que el seguimiento de las comisiones rogatorias o instrumentos de reconocimiento mutuo corresponde a la Red Judicial Europea o, en su caso, a la Red Judicial Española de Cooperación Internacional, así debería hacerse constar en el texto de este artículo.





**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL**

**Novena.-** En el art. 6 el título debería incluir una referencia a los desplazamientos de jueces para la práctica de diligencias que no pueden considerarse “actuaciones procesales”; por lo que dicho título podría ser “práctica de actuaciones procesales, celebración de reuniones en otro Estado y desplazamientos de jueces y magistrados a estos efectos”.

**Décima.-** El art. 7 incluye tres disposiciones sobre la estadística judicial, los servicios comunes procesales y la especialización de órganos judiciales.

Teniendo en cuenta la variedad de contenido de estas disposiciones, se sugiere la conveniencia de reubicar el apartado primero relativo a la estadística judicial en el nuevo Título sobre la actuación de los órganos judiciales; y articular los apartados 2 y 3 como artículos independientes. Y en el caso de que se mantuviesen en un mismo artículo, convendría para mayor claridad incluir en el título el inciso “especialización de órganos judiciales”.

Por otro lado, en el artículo 7.3, relativo a estadísticas judiciales y servicios comunes, en la frase “certificados o formularios de reconocimiento mutuo de utilización obligatoria” la alusión a de “utilización obligatoria” resulta superflua.

**Undécima.-** En el Título II la denominación induce a confusión, por lo que debería modificarse la rúbrica en el sentido siguiente: *“De las redes en materia internacional del Consejo General del Poder Judicial y de las demás redes internacionales”*.

Por otra parte, se debería regular la posibilidad de compatibilizar la pertenencia a la Red Judicial Española de Cooperación Internacional y a la Red Judicial Europea, situación que no está expresamente prevista en el Reglamento.



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL**

**Duodécima.-** En el Título III, en el art. 16 se debería o bien desglosar su contenido, dedicado al registro, creando un artículo 17 para regular el reparto o bien modificar la denominación del artículo 16 para equipararla a la del Título III, dado que se trataría de un artículo único.

**Decimotercera.-** El carácter urgente en el registro y reparto de una solicitud de asistencia judicial debe contemplarse también para las peticiones recibidas a través del Ministerio Fiscal o del Ministerio de Justicia, por lo que se propone incluir en el apartado 3 del art. 16 el siguiente inciso: “En todo caso, se registrarán y repartirán con carácter urgente, en el plazo máximo de 24 horas, las peticiones de asistencia judicial internacional recibidas del Ministerio Fiscal o del Ministerio de Justicia indicando este carácter, sin perjuicio de aquéllas que se remitan directamente al juzgado de guardia por su carácter inaplazable”.

**Decimocuarta.-** Se advierte una errata en el art. 10.6 (“redes o”); en el art. 10.8 (“carrera judicial”); en la D. Adicional Primera (“relativo a peticiones”); en la D. Adicional Segunda (“composición” y “redes”) y en la D Derogatoria (“derogado”). Se sugiere además incluir en la Disposición Transitoria su carácter de *única* (en correlación con lo indicado en la D. Derogatoria).

Madrid a 21 de mayo de 2018

**EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO  
PRESIDENTE DEL CONSEJO FISCAL**

**Julián Sánchez Melgar**